

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO

EXPEDIENTE No. 23-660-31-03-001-2022-00022-01 Folio 171-23

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Observa la Sala Unitaria la necesidad de prorrogar el término de seis meses otorgado por la norma procesal para dictar sentencia, con fundamento en las siguientes:

El recurso de apelación presentado, antes referenciado, le correspondió al suscrito por reparto realizado por el Juzgado de origen, siendo recibido el expediente en el correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación el día 24 de abril de 2023.

Conforme lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a seis meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Tribunal; término que para el caso finiquita el día 24 de octubre de 2023.

Ahora, si bien el CGP estableció el término de 6 meses para dictar sentencia, el inciso 5º del artículo 121 del C.G.P señaló que *"excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo mediante auto que no admite recurso"*.

En ese orden de ideas, con fundamento en las normas citadas en precedencia, considera pertinente la Sala Unitaria prorrogar el término para dictar sentencia en esta instancia hasta por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente a la fecha del vencimiento del primero, esto es, a partir del 25 de octubre de 2023, por cuanto, el cúmulo de procesos que se encuentran en curso en este despacho, no ha permitido su resolución dentro del término antes citado. En este punto, es menester señalar que el suscrito cuenta sólo con dos empleados para tramitar todos los asuntos que le son asignados según las reglas

del reparto, entre ellos trámites prioritarios y perentorios como hábeas corpus, acciones constitucionales de tutela en primera y segunda instancia, incidentes de desacato en competencia y consulta, fueros sindicales y otros; igualmente, tiene una carga considerable de procesos ejecutivos y ordinarios laborales; civiles, de familia y otros con trámites especiales que debe atender, a lo que se le suma que el sustanciador es integrante de otras Salas de Decisión, y en tal virtud debe participar en el estudio de los asuntos que son puestos a conocimiento, pues si bien no estamos realizando audiencias no es menos cierto que la virtualidad obligada por el COVID – 19, ha generado desafíos en la prestación del servicio de la administración de justicia. Lo anterior, a no dudarlo, conlleva a que por períodos de tiempo, según el cúmulo de procesos que ingresan al despacho, se dificulte su resolución¹.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR, hasta por seis (6) meses más, el término para dictar sentencia en el presente asunto, conforme lo dicho en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El término empezará a correr el día siguiente del vencimiento del primero, esto es, a partir del 25 de octubre de 2023, según lo expuesto.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión conforme lo señalado por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Se pone de presente, sin con ello se pretenda justificar la presente decisión, que la circunstancia expuesta en precedencia, en varias oportunidades, ha sido puesta en conocimiento tanto del Consejo Seccional como del Superior de la Judicatura (oficios presentados los días 15 y 22 de enero, 3 de febrero, 7 de febrero, 7 de mayo, 13 de julio de 2015 y julio de 2017).

Firmado Por:
Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550fea0a42c8b11bcb062fbe5ddda7d4da18fe8d8c82ffd3eadde87e350cfa44**

Documento generado en 20/10/2023 10:24:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Mora Rojas

RADICACION: 23.417.31.03.001.2017.00003.03 FOLIO 381-22

Montería, octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. realizada el 26 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica, en este trámite verbal de pertenencia.

1. ANTECEDENTES

En la etapa de saneamiento de la referida audiencia, luego de que el *a quo* dispusiera que no había irregularidades ni nulidades que solventar dentro del asunto, intervino la apoderada judicial de la parte demandante y propuso nulidad sin establecer la causal específica invocaba ni reseñar la norma pertinente para ello, argumentando que el bien objeto de prescripción aún se encontraba en proindiviso debido a que la sentencia que decreto la división material del mismo aún no se había registrado, luego entonces se debió vincular al proceso de pertenencia a los señores David Manuel Ramírez Juliao y Ana Lucia Ramírez Villanueva, es decir, pretendió que se suspendiera la diligencia hasta tanto no se hiciera la respectiva vinculación.

Surtido el traslado de ley, el juez de instancia consideró que la solicitud de nulidad no reunía los requisitos exigidos en el artículo 135 del C.G.P. por lo que la rechaza, argumentando que ésta había sido alegada por quien no tenía la legitimación en la causa para hacerlo, además reseñó que la propia demandante está alegando una supuesta nulidad, cuando fue ella quien radicó la demanda y no mencionó a las personas que hoy pretende vincular al asunto.

Inconforme, apeló y sustentó su disenso en que no es necesario esperar que los legitimados en la causa invoquen la nulidad, si se puede sanear el proceso desde ahora.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Esta Sala unitaria es competente para conocer del recurso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 del Código General del Proceso.

2.2. La alzada, por otro lado, es procedente, si se atiende lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 321 del CGP, fue propuesta oportunamente, por quien estaba legitimado para ello y se sustentó adecuadamente.

2.3. De entrada, se advierte que la providencia será confirmada, por cuanto la recurrente no está legitimada para proponer la nulidad.

2.4. Para comenzar, debe recordarse que producto de la redacción del artículo 328 del CGP, el sendero que traza la competencia del superior está dado por aquellos aspectos que fueron objeto de impugnación. Es lo que se ha dado en denominar pretensión impugnativa, como ha sido reconocido por esta Sala de tiempo atrás y, con soporte en decisiones de la Corte Suprema de Justicia¹.

Mayor aún es la restricción en la apelación de autos, pues la misma norma prevé que *“el superior solo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias”*.

2.5. De manera que, si la discusión aquí se centra en que quien invoca la nulidad – parte demandante - no está legitimada en la causa por activa para proponerla y, por ello, no se puede atender la nulidad planteada, a eso reducirá la Sala el objeto de la alzada.

A fin de desatar la instancia se hace necesario traer a colación el artículo 135 del C.G.P. el cual dispone:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

¹ SC2351-2019; SC-3918-2021; SC1303-2022

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

– Resalto de la Sala -

En efecto, relacionado a la legitimación en la causa la Corte en sentencia de 24 de julio de 2012, exp. 1998-21524-01, reiteró que:

“[l]a legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo tiene decantado la jurisprudencia (...) En efecto, ésta ha sostenido que ‘el interés legítimo, serio y actual del ‘titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico’ (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), exige plena coincidencia ‘de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)’ (CXXXVIII, 364/65), y el juez debe verificarla ‘con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular’ (cas. civ. sentencia de 1º de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01). Y ha sido enfática en sostener que tal fenómeno jurídico ‘es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste’ (Sent. de Cas. Civ. de 14 de agosto de 1995, Exp. N° 4268, reiterada en el fallo de 12 de junio de 2001, Exp. N° 6050)» (CSJ SC4468 de 9 de abr. de 2014, Rad. 2008-00069-01).

Precisado el anterior concepto, compete ahora ocuparse del caso concreto en efecto los señores David Manuel Ramírez Juliao y Ana Lucia Ramírez Villanueva, no son parte en el proceso

incluso salta a la vista que la misma demandante quien hoy alega la nulidad omitió en el libelo introductorio vincularlos al asunto. De suerte que, de conformidad con el inciso tercero del citado artículo 135 del C.G.P., se infiere que la parte demandante no ostenta la legitimación en la causa por activa para invocar la nulidad deprecada en cuanto la norma es clara en establecer que *“La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada”*, que para el sub judice serían los señores David Manuel Ramírez Juliao y Ana Lucia Ramírez Villanueva, y por esta razón deviene la confirmación del auto apelado.

De otra parte, no habrá lugar a condenar en costas en esta instancia por cuanto no se causaron de conformidad con lo previsto en el artículo 365 numeral 8° de. C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Unitaria de Decisión Civil, Familia, Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado proferido en audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. realizada el 26 de septiembre de 2022, dictado por el Juzgado Civil del Circuito de Lórica, mediante el cual se rechazó la nulidad invocada dentro del asunto del epígrafe, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado de conformidad con el artículo 365, numeral 8 del C.G.P.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen previas las anotaciones de rigor

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORA ROJAS

Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Mora Rojas

RADICACION: 23.417.31.03.001.2017.00003.03 FOLIO 381-22

Montería, octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante respecto de la sentencia de fecha 26 de septiembre del año 2022, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Lórica, dentro del proceso verbal de pertenencia impetrado por la señora LILY MARIA RAMIREZ MILANE contra EMIRO CARLOS BARGUIL CUBILLOS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

Pretende la actora se declare titular del derecho de dominio pleno y absoluto del bien inmueble ubicado en el municipio de San Antero con matrícula inmobiliaria No. 146-12584 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Lórica y referencia catastral No. 00-02-00-00-0004-0474-0-00-00-0000. Por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, indica además que la demanda es segregada.

1.2. HECHOS

En apretada síntesis se relata en la demanda que la señora LILY MARIA RAMIREZ MILANE pretende la declaración judicial de pertenencia sobre el bien inmueble ubicado en el municipio de San Antero con matrícula inmobiliaria No. 146-12584 de la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Loricá y referencia catastral No. 00-02-00-00-0004-0474-0-00-00-0000, por posesión que excede los diez años continuos e ininterrumpidos, ejercida de manera pública, pacífica y tranquila, sin violencia ni clandestinidad. Que el ejercicio de una permanente, continua y adecuada explotación del predio se refleja, entre otros hechos ostensibles, en visitar y frecuentar los predios con ánimo de señora y dueña, realizando las respectivas reparaciones y mejoras, sin reconocer dominio, ni otros derechos a personas, ni entidades distintas.

Que en la actualidad la demandante goza de todos los frutos civiles y naturales que el bien produce, pues ha mantenido su explotación económica por más de diez años.

1.3. ESCRITO DE RÉPLICA

El demandado señor Emiro Carlos Barguil Cubillos contestó la demanda, manifestó frente a los hechos que estos no eran ciertos. Respecto de las pretensiones, se opuso a la prosperidad de estas. No propuso excepciones.

Por su parte, el curador ad litem de las personas indeterminadas, manifestó frente a los hechos que no le constaban algunos y que otro era cierto. En cuanto a las pretensiones manifestó que se atenía a lo que resultara probado y que no se oponía a algunas por ser un requisito procesal. No invocó excepción alguna.

2. LA SENTENCIA APELADA

2.1. En audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. se profirió sentencia de primer grado el 26 de septiembre del año 2022. El Juzgado Civil del Circuito de Loricá resolvió declarar de oficio la excepción de mérito denominada *inexistencia de elementos que estructuran o componen la prescripción adquisitiva de dominio*, como consecuencia negó las pretensiones de la demanda y ordenó el archivo del expediente.

2.2. Para arribar a la anterior decisión, comenzó por verificar la concurrencia de los presupuestos procesales y materiales, que encontró satisfechos. Consideró que no se alcanzó a demostrar uno de los requisitos exigidos para que operara la prescripción adquisitiva de

dominio ordinaria invocada, esto es, la posesión material, debido a la orfandad probatoria del proceso, argumentó que pese a que se fijó con suficiente antelación la fecha para llevarse a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., la demandante no compareció a absolver el interrogatorio de parte, así como tampoco ninguno de los testigos decretados. Se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial, reconociendo e identificando el predio objeto de la usucapión y de manera oficiosa se decretó la prueba testimonial del señor Dagoberto López Contreras, quien manifestó ser el administrador de la finca, contratado por el señor Jorge Rojas quien le pagaba un salario mínimo mensual por su labor, afirmando además que los 46 semovientes que se encontraban pastando en el lugar eran de propiedad de varios socios.

La prueba documental constató que existió un proceso de división material con las mismas partes intervinientes en el proceso de pertenencia, que culminó mediante sentencia del 19 de octubre de 2016, en la cual se le adjudicó la propiedad del bien con matrícula inmobiliaria No. 146-12584 al señor Emiro Carlos Barguil Cubillos. Indicó que, en la contestación a esa demanda divisoria, la hoy demandante en pertenencia, reconoció dominio al señor Barguil Cubillos. Concluye indicando que, si en gracia de discusión se aceptara que la demandante ostenta la posesión, tampoco se probó la fecha de inicio de la posesión, por cuanto no hay claridad sobre la *interversión del título*, es decir, cuando la demandante mutó de tenedora a poseedora.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión apeló la parte demandante, manifestó como reparos concretos ante el *a quo* los siguientes:

1. No se debió dictar sentencia, en tanto la demandante solicitó la nulidad del proceso por cuanto no se vincularon al mismo a terceras personas que se creen con derecho sobre el bien. Este bien está proindiviso y aún no se ha materializado la inscripción de la sentencia divisoria por lo que aún está en cabeza de terceros que se creen con derechos.
2. Señala que la demandante y los testigos iban a presentar excusa por la inasistencia a la audiencia, pruebas que resultaban pertinentes y conducentes para que el juez las tuviera en cuenta, pues daban pleno conocimiento de los hechos.

3. Agregó que la demandante tiene diez años de posesión y este no es el escenario para discutir la contestación dada en el proceso divisorio. Además, el señor Emiro Barguil tampoco demostró tener la posesión del predio, lo que si hizo la señora Lily.
4. Se debieron tener en cuenta las pruebas que se solicitaron y no se practicaron.

4. TRAMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Admitido el recurso de apelación y surtido el traslado de ley, ingresó al despacho el asunto con intervención oportuna de la parte demandante apelante y la parte demandada.

5. CONSIDERACIONES

En el *sub judice* se reúnen los presupuestos procesales, toda vez que la relación procesal está debidamente conformada por quienes tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso, existe competencia para conocerlo, asimismo, no se evidencia causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, por lo que corresponde resolver de fondo el recurso de apelación.

La Sala para desatar la alzada, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, es decir, se limitará a decidir exclusivamente sobre los puntos de inconformidad del impugnante frente a la sentencia proferida por el *a quo*¹.

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al motivo de inconformidad de la apelante, corresponde a la Sala determinar si se estructuran los presupuestos para adquirir por prescripción ordinaria el dominio del bien inmueble ubicado en el municipio de San Antero con matrícula inmobiliaria No. 146-12584 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Lorica, concretamente el presupuesto relativo a la *posesión material* invocada por la demandante sobre el inmueble objeto de usucapión.

¹ STC15456 – 2019.

A fin de desasir el problema jurídico planteado se procede a realizar el estudio referido a i) la prescripción adquisitiva de dominio y sus elementos, ii) carga probatoria de las partes; y iii) caso concreto.

5.1.1. La prescripción adquisitiva de dominio y sus elementos

La declaración de dominio sobre un bien por la ocurrencia del fenómeno de la prescripción adquisitiva se encuentra ceñida a que se prueben sus presupuestos, los cuales son: i) que el demandante tenga la posesión material sobre el bien; ii) que dicha posesión se haya cumplido por el tiempo exigido por la ley; iii) que la posesión haya sido pública e ininterrumpida; y iv) que la cosa o derecho que se pretenda por prescripción sea susceptible de adquirirse por ese modo. Estos requisitos de vieja data y de manera pacífica los ha venido sosteniendo la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia.

El artículo 762 del Código Civil, consagra la *posesión material* como necesaria para que se dé la prescripción adquisitiva de dominio, requisito común tanto en la prescripción ordinaria como en la extraordinaria, en ese orden, la tenencia de una cosa con ánimo de señor o dueño, se pone de presente mediante la ejecución de actos a que sólo da derecho el dominio, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión (artículo 981 Código Civil), que son los que permiten derivar el señorío de quien los ejecuta sobre el bien que recaen.

Entonces, de conformidad con el artículo 2520 del Código Civil, no son actos de posesión material para demostrar señorío en quien los ejerce, los omisivos o de mera facultad y los de mera tolerancia, que ningún gravamen generan; entendiéndose por estos los que cada cual, puede ejecutar en lo suyo, sin necesidad del consentimiento de otro. La ejecución de actos de esta naturaleza carecen de entidad, por consiguiente, para, dar cimiento a la prescripción en quien los ejecuta.

Además, debe haber una perfecta identidad² entre el inmueble pretendido por el prescribiente y el que se dice poseído materialmente, por ser precisamente los actos de posesión material ejercidos sobre el bien los que fundamentan la prescripción adquisitiva pretendida, que debe tener las características de señorío en quien los ejecuta.

² CSJ, Civil. Sentencia del 13-12-2006; MP: Munar C., No.2001-11627-01.

El artículo 2527 del Código Civil cataloga la prescripción adquisitiva en ordinaria y extraordinaria; ahora bien, los elementos antes enunciados, resultan comunes a ambas, sin embargo, los referentes a la naturaleza de la posesión y al tiempo requerido presentan algunas diferencias. Para este caso, se pide, la prescripción extraordinaria.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha considerado:

“(...) la define el artículo 2512 del Código Civil como “un modo de adquirir las cosas ajenas”; puede ser ordinaria y extraordinaria, y conforme a la ya tradicional jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia, de las normas que disciplinan la materia se deduce que son cuatro los presupuestos que se requieren para que la prescripción adquisitiva de dominio se vea coronada por el éxito, a saber: (a) La posesión material en el prescribiente y en sus antecesores, cuando se pretendan sumar –artículos 762, 2512, 2518 y 2521 del Código Civil; (b) Que la posesión se haya prolongado en el tiempo exigido por la ley, el cual, para la prescripción extraordinaria alegada aquí, es de 10 años, según lo previsto en el artículo 1º de la Ley 791 de 2002, cuya vigencia empezó el 27 de diciembre de 2002; (c) Que esa posesión haya ocurrido ininterrumpidamente –artículo 2252 del Código Civil; y (d) Que el bien cuya prescripción se persigue sea de aquellos susceptibles de adquirirse por este modo.

Es claro entonces que la prescripción adquisitiva, llamada también usucapión, requiere para que se configure legalmente, la posesión material por parte del actor prolongada por el tiempo requerido en la ley; que ha sido definida en el artículo 762 del C.C. como “...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...”, es decir que requiere para su existencia de los dos elementos, el animus y el corpus, esto es, el elemento interno, psicológico, la intención de ser dueño, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el tiempo que dure la posesión y que constituyen la manifestación visible del señorío, de los que puede presumirse la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario; y el elemento externo, la detentación física o material de la cosa. Estos elementos deben ser acreditados plenamente por el prescribiente para que esa posesión como presupuesto de la acción, junto con los otros

requisitos señalados, lleve al juzgador(a) a declarar la pertenencia deprecada a su favor.”³

5.1.2. Carga probatoria de las partes

Quien procure adquirir el dominio de una cosa por el fenómeno de la prescripción adquisitiva extraordinaria, ostenta la carga de la prueba de la *posesión material a nombre propio*, ininterrumpida, por el periodo de tiempo establecido por la ley; y frente a bienes inmuebles, a más de los otros elementos indicados, el bien debe ser susceptible de ese modo de adquirir el dominio. Ello al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, que a su tenor literal reza: **“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

De igual manera, la alta Corporación lo ha indicado como viene reseñado *ut supra* de la siguiente manera: **“Estos elementos deben ser acreditados plenamente por el prescribiente para que esa posesión como presupuesto de la acción, junto con los otros requisitos señalados, lleve al juzgador(a) a declarar la pertenencia deprecada a su favor.”⁴**

5.1.3. Caso concreto

Como viene dicho el tema de la segunda instancia está condicionado a los reparos y argumentos de la inconforme en alzada, quien en esta ocasión solicita revocar la sentencia, por considerar que hubo una indebida valoración probatoria, pues en su parecer se debieron practicar las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante y el interrogatorio de parte que esta debía absolver, a pesar de que no asistieron los testigos y la demandante a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. y para la cual fueron citados, por cuanto éstos iban a presentar excusa por su inasistencia para ser citados nuevamente y poder declarar, ya que sus dichos llevarían al convencimiento del juez de la posesión ejercida por la demandante.

Así las cosas, el principal cuestionamiento va dirigido a que **se declare probada la posesión**

³ Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil (Sentencia SC16945 de 2015).

⁴ Ibidem.

material incoada por la demandante y exigida por la ley para que opere la **prescripción ordinario adquisitiva de dominio**; para lo cual la inconforme en alzada se funda en la prueba testimonial decretada más no recaudada y en el interrogatorio que ella debió absolver; en ese orden, se tiene que es necesario destacar que para el asunto de marras la prescripción reclamada se circunscribe en el plazo de 10 años conforme lo dispone el artículo 1º de la Ley 791 de 2002⁵.

Así las cosas, a efectos de establecer si la demandante ejerció la posesión sobre el inmueble a usucapir y de ser así, el tiempo durante el cual la realizó, resulta imperioso acudir al acervo probatorio recaudado en el devenir procesal, el cual da cuenta de lo siguiente:

En la práctica de la diligencia consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P. en fecha 26 de septiembre de 2022, se realizó la **inspección judicial** al bien inmueble objeto de la usucapición, dentro de esta diligencia se pudo constatar la existencia del inmueble, su ubicación y la explotación económica del mismo, se dejó constancia de la existencia y propiedad de 46 reses de ganado que se encontraban pastando en el lugar, señalando el administrador del predio que eran de propiedad de varios socios; la diligencia fue atendida por el administrador de la finca señor Dagoberto López Contreras.

De la **prueba testimonial** recaudada, se advierte el testimonio del señor Dagoberto López Contreras, prueba decretada de oficio en la diligencia de inspección judicial llevada a cabo dentro del asunto. El testigo relató que trabajaba en el lugar como administrador de la finca y que fue contratado por el señor Jorge Rojas, quien le pagaba un salario mínimo por su labor, además indicó que el ganado que estaban pastando en el lugar eran de varios socios.

Ahora bien, la **prueba documental** da cuenta del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de usucapición No. 146-12584 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lórica, en el cual se advierte la Anotación No. 002 del 14-07-1987 que especifica como MODO DE ADQUISICIÓN: 106 ADJUDICACION EN SUCESION COMUN Y PROINDIVISO, DE RAMIREZ MEZA ROBERTO A: RAMIREZ JULIAO ALFREDO, RAMIREZ JULIAO ROBERTO y RAMIREZ MEZA DAVID MANUEL.

⁵ **Artículo 1º.** Redúzcase a diez (10) años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas.

Anotación 003 del 20-06-1997 MODO DE ADQUISICION: **ADJUDICACION SUCESION DE: RAMIREZ JULIAO ROBERTO A: RAMIREZ MILANE LILI MARIA y RAMIREZ VILLANUEVA ANA LUCIA.**

Se destaca que en la Anotación No. 008 de fecha 22-06-2011 se da cuenta de que el referido bien inmueble fue adjudicado mediante remate en una 1/3 parte al señor EMIRO CARLOS BARGUIL CUBILLOS.

De igual manera se arrimó al plenario la prueba documental contentiva del proceso divisorio, en que aparece como demandante Emiro Carlos Barguil Cubillos contra David Manuel Ramírez Juliao, Lili María Ramírez Milane y Ana Lucia Ramírez Villanueva, surtido en el Juzgado Civil del Circuito de Lorica, radicado No. 23-417-20-31-001-2011-00170, el cual concluyó mediante sentencia del 13 de mayo de 2016, ordenando la división material de los bienes con **M.I. No. 146-12584 (bien objeto de la presente demanda de pertenencia)** y 146-12583 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica (fls. 81 a 84 cdno ppal).

Ahora bien, de la prueba reseñada *ut supra* no se infiere de manera alguna que la demandante señora LILY MARIA RAMIREZ MILANE sea poseedora del bien inmueble objeto de la usucapión, de hecho, es de resaltar que el día de la inspección judicial al bien a usucapir, la señora demandante no se hizo presente.

Incluso se echa de menos cualquier explicación o justificación que permitiera arribar a la convicción de que la demandante se identificara como tenedora o poseedora, lo que impide en un caso hipotético se alcance la certeza sobre el abandono de su calidad de mera tenedora, la asunción de la calidad de poseedora y la fecha en que esto ocurrió, requisitos necesarios para acceder a la pretensión incoada.

En relación a este tema, es preciso traer a colación lo expresado por la jurisprudencia: *“al precisar el Código los requisitos de la prescripción extraordinaria (2531, 2532), se basta con establecimiento y uso por cierto tiempo..., pero consagra simultáneamente la posibilidad de oposición fundada en un título de mera tenencia...; por lo cual quien se hallaba asentado en las apariencias equívocas..., de inmediato y por fuera de ese traslado de las cargas, es*

despojado de lo que traía en su favor, compelido a demostrar la interversión de su título y, además, una real posesión de allí en adelante hasta el otro extremo cronológico, cumplida con actos ciertos y unívocos". – Negrilla y subraya de la Sala - ⁶

Frente a la temática la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, agregó:

*"Cuando para obtener la declaratoria judicial de pertenencia, se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio..., el demandante debe acreditar, además de que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de usucapir, que igualmente ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley; **empero, si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportar la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de 'posesión autónoma y continua' del prescribiente.**"*⁷ – Negrilla y resalto de la Sala-

Conforme lo expuesto, en el hipotético caso de que la demandante se identificara como tenedora del bien objeto de usucapión, se tiene que la prueba testimonial, la inspección judicial y la prueba documental arrimada al plenario no dan razón de manera alguna de la fecha en que ocurrió la inversión del título, motivo por el cual sería imposible poder iniciar el conteo del tiempo que presuntamente ha poseído el bien inmueble la demandante, requisito *sine qua non* para poder acceder al modo de adquirir el dominio invocado, esto es, la prescripción adquisitiva de dominio (ordinaria), requisitos que vienen enlistados detalladamente al inicio de este estudio; motivo por el cual no tienen vocación de prosperidad los reparos incoados para la alzada por la demandante.

De otra parte, respecto al argumento de la inconforme en alzada referido a que el *a quo* debió permitir que la totalidad de los testigos y la parte demandante, ausentes el día de la práctica

⁶ (CSJ, SC, 7 dic. 1967, G.J. 2285 y 2286, p. 352 y 353).

⁷ SC de 8 ago. 2013, rad. n.º 2004-00255-01, reiterada en SC10189, 27 jul. 2016, rad. n.º 2007-00105-01.

de la diligencia para la cual fueron debidamente citados, se excusaran para luego citarlos nuevamente y así acceder a sus relatos, se tiene que, no puede pretender la recurrente en esta instancia subsanar su desidia de parte, pretendiendo que esta Corporación derruya la decisión de primera instancia para que se puedan practicar pruebas que en su momento ésta no practicó en la oportunidad procesal dejando fenecer dicho término, pues cabe recabar que el estudio en esta instancia no se implementó para subsanar las falencias de parte acaecidas en la primera instancia.

Finalmente, es del caso resaltar, que el hecho de que la valoración realizada al acervo probatorio recaudado en el asunto marras no haya llevado al convencimiento de las conclusiones que aspiraba la parte demandante, en manera alguna quiere decir que el juez de instancia haya interpretado erróneamente la prueba, como lo pretende el inconforme en alzada, pues el ejercicio de esta actividad va enmarcado dentro de los criterios de la razón y la sana crítica, por lo que no es dable respaldarse en argumento superfluos a efectos alcanzar los objetivos trazados, máxime que, como viene expuesto *ut supra*, sobre la parte demandante gravitaba la carga de la prueba conforme lo prevé el artículo 167 del C.G.P, por lo que era su responsabilidad acreditar los supuestos de hecho en que fundaba su pretensión de usucapión.

5.1.4. Costas en segunda instancia

Teniendo en cuenta que la parte demandada replicó la apelación y que esta no prosperó, se impone condenar en costas a la parte demandante (CGP artículo 365-1°). Así las cosas, conforme la naturaleza y cuantía del proceso, se fijarán tales agencias a cargo de aquélla y a favor de la parte demandada, por el trámite de esta segunda instancia en dos (2) SMMLV de conformidad con el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

5.1.5. Conclusión.

En armonía con lo explicado se: i) confirmará en su integridad la sentencia atacada; y ii) se condenará en costas en esta instancia, dado que hubo réplica en la misma y no prosperó el recurso (artículo 365-1° CGP).

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, **Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 26 de septiembre del año 2022, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Lórica, dentro del proceso del epígrafe conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDOO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de dos (2) SMMLV, conforme lo motivado.

TERCERO: Por Secretaría previas anotaciones de rigor devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

CON PERMISO
PABLO JOSE ALVAREZ CAEZ
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORA ROJAS**

RADICADO N°. 23-182-31-89-001-2022-00037-01 - FOLIO 486-22

MONTERÍA, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la demandada contra el auto del 22 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, Córdoba, dentro de la demanda ordinaria laboral promovida por ANDREA PAOLA GARAY contra la INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD INDIGENA MANEXKA IPS-I.

II. ANTECEDENTES

La señora ANDREA PAOLA GARAY YUGO presentó demanda ordinaria laboral contra MANEXKA IPS-I, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes.

La demanda fue admitida en auto del 4 de mayo de 2022. Posteriormente, la parte demandante aportó notificación a la entidad demandada y vencido el término no hubo contestación, por lo que, en auto del 9 de septiembre de 2022 se fijó fecha para la realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.; no obstante, previo a su ejecución, la parte demandada a través de apoderado

judicial allegó memorial de solicitud de incidente de nulidad por indebida notificación.

III. EL AUTO APELADO

En auto del 22 de noviembre de 2022, el *A quo* resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la entidad MANEXKA IPS-I, y tenerla como notificada del citado auto por conducta concluyente el día 19 de septiembre de 2022, fecha en que presentó la solicitud de nulidad; fundamenta su decisión en que, efectivamente el correo electrónico de notificaciones de la entidad demandada fue cambiado y activado el 1 de julio de 2022, según consta en el certificado expedido por el área de sistemas y se corrobora en la página oficial de la entidad. Además, también se observa que la entidad encargada de enviar a la demandada la notificación debió verificar el correo idóneo, pues la notificación se envió con posterioridad al cambio de correo, el día 6 de julio del 2022.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante radica recurso de apelación, manifestando que la notificación del auto admisorio de la demanda se cumplió acorde a las exigencias legales. Para empezar, señala que la demanda se presentó el 18 de abril de 2022, y para su notificación utilizó el correo electrónico registrado de la gerencia de la demanda en ese momento, concretamente, ipsmanexka@hotmail.com. al cual adjuntó la demanda con sus respectivos anexos y resalta que a ese correo electrónico se han enviado todas las demandas presentadas en ese año por los diferentes demandantes. Precisa que la norma procedimental, en este caso el artículo 291 del Código General del Proceso, señala que si se registraron varias direcciones electrónicas, la notificación personal puede efectuarse en cualquiera de ellas; en este caso, un centenar de demandas contra MANEXKA se han dirigido a ese canal digital,

pues era el único que aparecía en dicho momento. Considera que el área jurídica de la empresa tuvo conocimiento claro, directo y específico de la existencia de la demanda, y estima desproporcionada la opinión del juez al establecer que el demandante debía verificar todo el tiempo si la empresa demandada había cambiado de correo electrónico, pues esa carga por ley no le corresponde a la parte demandante ni a la Rama judicial, es una obligación exclusiva del demandado, en el sentido de cumplir como debe ser el artículo tercero del decreto 806 de 2020, por lo que debía informar el cambio de correo electrónico.

V. ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN

Al recorrer el traslado del recurso, la parte demandante reiteró lo expuesto en la sustentación del recurso y resalta el envío de la notificación el 6 de julio de 2022, por conducto de la empresa de comunicación certificada PRONTICOURIER EXPRESS S.A.S., con el acta de envío y entrega de correo electrónico: Estado Actual Acuse de recibo. Por lo que se debe concluir que la parte demandante cumplió con la carga procesal de notificar personalmente a MANEXKA IPS-I, el AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, en la fecha 6 de julio de 2022 y concluye: *“Lo único que tenía que hacer MANEXKA IPS-I, era contestar la demanda en el término perentorio de diez (10) días hábiles, cosa que jamás ocurrió durante el término de traslado.”*

Por su parte, el apoderado de la parte demandada en sus alegatos de conclusión, reitera lo esbozado en el escrito de incidente de nulidad, en el sentido que la notificación se realizó a un correo completamente diferente al dispuesto por la entidad demandada para los fines de notificaciones judiciales.

VI. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Los presupuestos tanto de eficacia y validez del proceso están presentes, por tanto, se desatará de fondo las apelaciones de sujetos que integran la parte demandante.

2. Problemas jurídicos a resolver

El problema jurídico se centra en determinar si la notificación de la demanda, a la parte demandada se realizó en debida forma o, por el contrario, fue acertado al declarar nulidad por indebida notificación.

3. Solución al problema planteado

La parte recurrente solicitó la nulidad de todo lo actuado por considerar una indebida notificación, pues, la demanda y sus anexos fueron enviados a un correo electrónico diferente al dispuesto por la entidad demandada en su página institucional como correo para notificaciones judiciales; pues debe tenerse en cuenta, que dada la regulación especial indígena de la entidad, no tiene certificado de Existencia y Representación Legal, por lo que la dirección física y electrónica es proporcionada al público por la página web institucional.

En cuanto a la notificación por medios electrónicos, la honorable Sala de Casación Civil, en reciente sentencia (STC16733 del 14 dic. 2022, rad. 2022-00389-01) enfatizó las exigencias legales que han de concurrir para activar la notificación por dichos medios, así:

“3.2. Exigencias legales para la notificación personal con uso de las TIC.

Rad. 23-182-31-89-001-2022-00037-01 /FOLIO 486-2022.

Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:

i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».

Y, en ese mismo precedente (Vid. CSJ STC16733-2022), señaló:

«(...) [N]o queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».

En ese sentido, de entrada debe resaltarse que desde el día 1 de julio de 2022 la entidad demandada actualizó la dirección electrónica única para notificaciones judiciales a juridicamanexkaipsi@gmail.com, haciéndose público desde ese día en su página web (como consta en certificado del área de sistemas; mientras que la demanda se había presentado el día 20 de abril de 2022, admitido el 4 de mayo y notificada a la parte demandada el 6 de julio de 2022, es decir, en fecha posterior a la actualización de correo electrónico efectuada por la demandada.

De manera que, al momento de presentarse la demanda no se encontraba activa la nueva dirección electrónica, razón por la cual, la parte demandante relacionó en la demanda el correo ipsmanexka@hotmail.com; no obstante, esta Judicatura no puede pasar por alto que la notificación del auto admisorio se efectuó en fecha posterior a dicha actualización de correo electrónico, por lo que, contrario

a lo expuesto por la recurrente, la parte demandada aún no tenía la responsabilidad descrita en el inciso tercero del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, de informar al Juzgado su nuevo canal, pues en ese momento no tenía conocimiento siquiera de la presente demanda impetrada en su contra. Como ya se estableció, la notificación de la demanda fue enviada después de la fecha en que se efectuó la actualización del correo electrónico institucional de la demandada y era responsabilidad de la parte demandante allegar la notificación a la dirección designada por su contraparte.

Clarificado lo anterior, es oportuno precisar, porque viene al caso, que por regla general *«la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante»* (CSJ STC16733-2022). Es mandato legal imperativo que su notificación personal debe realizarse *«mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales»* (CGP, art. 291 num. 1 y 612 inc. 1).

Teniendo en cuenta lo argumentado, pronto se advierte que el auto apelado habrá de confirmarse, en tanto se reitera, la notificación judicial fue dirigida a un correo electrónico que no se encontraba actualizado y por tanto, no correspondía al autorizado por el demandado para recibir sus notificaciones judiciales.

Adicionalmente, dado que la actora no informó la manera cómo obtuvo la información del canal digital de su contraparte, ni allegó las evidencias que acreditaran que ese buzón era el habilitado para recibir notificaciones judiciales, no puede pregonarse la validez del acto de enteramiento; tampoco que aquella -es decir, la demandada- fue válidamente vinculada al litigio, ni mucho menos, que, por ello, debía estar atenta a las actuaciones del proceso.

Para finalizar, ha de indicarse que, si bien la Sala Cuarta de Decisión de este Tribunal, en auto de nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferido dentro del radicado 23-182-31-89-001-2022-00038-01, no encontró

méritos para declarar la nulidad de lo actuado en un proceso con similares supuestos al aquí analizado, ello fue, entre otras, porque para esa fecha, no se había emitido la sentencia CSJ STC16733-2022, 14 dic. 2022, rad. 2022-00389-01, en la que, como quedó visto, la Honorable Sala de Casación Civil, relievó la especial importancia que, para la efectividad de la notificación por medios electrónicos, tiene el cumplimiento irrestricto de las reglas establecidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Corolario, se confirmará el auto recurrido. Por ello, no es viable imponer sanción pecuniaria contra la convocada, pues, su actuación hasta la fecha, no ha estado revestida de mala fe; por el contrario, sus solicitudes se han enmarcado en el ejercicio legítimo del derecho de defensa, al punto, que la nulidad que formuló, resultó próspera.

4. Costas

No hay lugar a condenar en costas por el trámite de esta segunda instancia.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 22 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, relacionado en el epígrafe de este asunto, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devolver el expediente a su juzgado de origen.

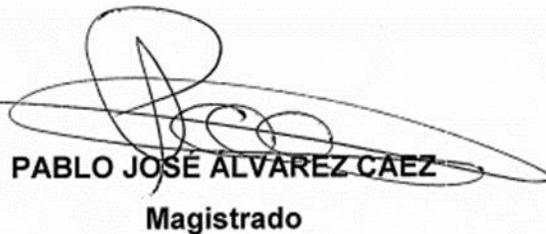
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado